

Información exclusiva para clientes de DORDIO & ASSOCIATES – Gestores de Protección Integral
Carmen Bruguera, 25, 28026-Madrid, Tel.: 914483777 - Fax: 914485244
E-mail: dordio@dordio.es – www.dordio.es

Los acreedores deben requerir la deuda antes de incluirte en un fichero de morosos o de los llamados "Recobro"

Para que una empresa pueda ceder datos personales a un tercero o incluirte en un fichero de morosos, es obligatorio que previamente haya requerido al deudor fehacientemente el pago de la deuda. En caso contrario, no solo la inclusión es ilegal, sino que si se denuncia, la empresa podrá ser sancionada con multa de hasta 300.000 euros.

El escenario típico es muy simple: una empresa te incluye en un fichero de morosos por el impago de una factura. A los efectos que nos interesa únicamente importa si ese impago (en adelante deuda) ha sido requerido para que sea saldado. En otras palabras, si han notificado al deudor que tiene una deuda con la entidad y que proceda a pagarla. Dejamos pues cuestiones relativas a si la deuda es correcta, existente o inexistente, **solo importa en este punto si te han requerido el pago de la deuda o no.**

El artículo de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) a tener en cuenta inicialmente es el 29.2 que dice todo esto:

Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

La Instrucción 1/1995 es la que nos indica los requisitos necesarios para que la inclusión de un deudor en un fichero de morosos sea conforme al ordenamiento, y dice algo muy importante en su artículo primero:

La inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a los que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992 (artículo 29 de la LOPD) deberá efectuarse solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) ***Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada.***
- b) ***Requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación.***

El contenido de esta Instrucción del año 1995 cristalizó en el desarrollo reglamentario de la LOPD, esto es, en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de

diciembre, de protección de datos de carácter personal. Así, el artículo 38 de ese Real Decreto viene a decir prácticamente lo mismo que la mencionada Instrucción 1/1995 en lo que a nosotros nos importa: **que para que se pueda proceder a incluir a alguien en un fichero de morosos es requisito imprescindible el requerimiento previo de la deuda.**

Para los que normalmente están al día en el pago de sus recibos les parecerá evidente este requisito previo, pero en la práctica lo cierto es que no se suele hacer, lo que convierte la inclusión en el fichero de morosos en una inclusión ilegal, con unas consecuencias muy claras como veremos.

Lo dicho, hay que requerir previamente la deuda, pero tan importante como requerir previamente la deuda es que la entidad que lo haga esté en disposición de **poder probar que lo requirió** y aquí es donde está el punto débil que debemos conocer.

¿Vale cualquier forma para reclamar la deuda? NO. La entidad tiene que probar, llegado el caso, que nos ha requerido la deuda. No podrá probar la deuda si ha hecho lo siguiente:

- Envío de carta ordinaria
- Impresiones de pantalla de la entidad donde se diga que se requirió la deuda.
- Llamada telefónica.
- Envío de fax.

¿Y qué es lo que vale?, pues lo ha dejado muy claro la Audiencia Nacional en su sentencia de 19 de septiembre de 2007:

"...el requerimiento ha de realizarse de manera que se tenga constancia de su recepción por los destinatarios, pues la exhibición de una carta, en relación con las cuales no consta no ya su recepción sino, ni siquiera, su envío, no permite tener por cumplida la citada exigencia".

¿Qué podemos hacer si no nos han requerido la deuda ANTES de incluirnos en el fichero de morosos? Hay que denunciarlo ante la Agencia Española de Protección de Datos, y no solo por la más que segura sanción que se llevará la entidad negligente, que podrá oscilar entre los 40.000 y 300.000 euros, sino porque además tendremos una Resolución donde se indicará que esa inclusión fue contraria a la ley y que podremos utilizar para intentar conseguir una indemnización si se derivó algún daño.

Por último añadir que las inclusiones realizadas por las operadoras de telecomunicaciones no suelen ser tenidas en cuenta por las entidades financieras a la hora de conceder un préstamo.

Ejemplo de lo anterior lo tenemos en una reciente resolución de la AEPD por la que sanciona a Bancaja con 60.101 euros por no poder probar que requirió previamente.

De acuerdo con lo señalado en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, le informamos de que los datos utilizados para el presente envío han sido recogidos directamente del interesado como consecuencia de una relación comercial previa. Están incluidos y tratados en un fichero debidamente inscrito en la AEPD, cuyo titular es DORDIO & ASSOCIATES, S.L. La finalidad del tratamiento es la relación comercial con nuestros clientes y el envío de información periódica relacionada con la actividad comercial entre las partes. Si Vd. no desean seguir recibiendo información a través de este medio o desea ejercer los derechos que le asisten en materia de protección de datos personales, deberá comunicarlo a esta dirección de correo electrónico o bien dirigiéndose al